

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187C)

TANNIA RIVERA
HERNÁNDEZ, JOSÉ
HIRAM TORRES y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Demandantes - Apelantes

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY Y
ASEGURADORA XYZ

Demandados - Apelados

KLAN202000677

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
BY2019CV07059

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Sobre la base de una ley adoptada en el 2018, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó una demanda mediante la cual se reclama a una aseguradora por daños relacionados al paso del huracán María. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues las reclamaciones en la acción de referencia estaban disponibles desde antes, y son independientes, de la nueva ley, por lo cual los requisitos de esta no aplican en este contexto.

I.

En diciembre de 2019, la Sa. Tannia Rivera Hernández, el Sr. José Hiram Torres y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (los “Demandantes” o “Apelantes”) presentaron la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de Mapfre Praico Insurance Company y Mapfre Pan American Insurance Company (“Mapfre” o

la “Aseguradora”). La Demanda hace referencia a una causa de acción por incumplimiento de contrato, y a otra por daños y perjuicios.

Los Demandantes alegaron que tenían una póliza de seguro con Mapfre en conexión con un inmueble de su propiedad, y que la póliza estaba vigente a la fecha del paso del huracán María (el “Huracán”) por Puerto Rico. Se alegó que, como resultado del paso del Huracán, la propiedad inmueble sufrió daños considerables. Además, los Demandantes alegaron que, antes del 20 de septiembre de 2018, los Demandantes sometieron una reclamación a Mapfre bajo dicha póliza, y que posteriormente presentaron reclamaciones extrajudiciales que interrumpieron el término prescriptivo aplicable.

Se alegó, además, que Mapfre se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales según dispuesto en la póliza suscrita, incluyendo su deber de proveer una compensación justa como resarcimiento por los daños sufridos por la propiedad debido al paso del Huracán. Los Demandantes sostuvieron que el incumplimiento de Mapfre consistía en “haber negado cubierta u omitido considerar daños que sí están cubiertos por la póliza y que fueron causados por el riesgo de tormenta de viento o huracán; y/o en haber subvalorado el costo de reparación o reemplazo de otra propiedad o daños”.¹ Alegaron que, como resultado de ello, su propiedad seguía severamente afectada. Se reclamó el pago de una suma no menor de \$10,000 por los daños a la propiedad inmueble, una suma no menor de \$5,000 por pérdidas de la propiedad personal, y una suma no menor de \$100,000 por los daños y angustias mentales de los Demandantes.

Mapfre presentó una *Moción de Desestimación* (la “Moción”). Sostuvo que la reclamación de los Demandantes debía ser

¹ Apéndice de Apelación, pág. 5, inciso 18.

desestimada por varias razones, incluyendo falta de jurisdicción sobre la materia. En cuanto a ello, arguyó que la Demanda estaba basada exclusivamente en la Ley Núm. 247-2018, y que el cumplimiento con el requisito de notificación previa estatuido en el Artículo 27.164(3) de la referida Ley no surgía de las alegaciones de la Demanda. Por lo tanto, alegaron que el TPI carecía de jurisdicción porque los Demandantes incumplieron con dicho requisito.

Los Demandantes se opusieron a la Moción. Sostuvieron que todos los argumentos presentados eran inmeritorios, incluyendo la alegación de que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia. Contrario a lo alegado por Mapfre, plantearon que su reclamación era puramente contractual y que la misma no se instó bajo la Ley Núm. 247-2018 (“Ley 247”).

Señalaron que el hecho de que se hiciera referencia a prácticas desleales que pueden ser objeto de una causa de acción bajo la Ley Núm. 247-2018, pero que también pueden formar la base de una reclamación tradicional de dolo y mala fe dentro del contexto contractual, no significa que la reclamación estuviese basada en dicho estatuto. Los Demandantes resaltaron el hecho de que la Ley 247 fue aprobada con el propósito de crear un remedio civil adicional para los asegurados cuando la aseguradora no cumple con sus deberes, por lo que no sustituye ni afecta los remedios civiles provistos anteriormente por el Código Civil.

Además, los Demandantes adujeron que, aun cuando la reclamación presentada ante el TPI era puramente contractual, habían cumplido con el requisito de notificación estatuido por la Ley 247. A tenor con dicho señalamiento, incluyeron evidencia del formulario entregado al Comisionado de Seguros y las múltiples cartas enviadas a Mapfre previo a la presentación de la Demanda.

El 28 de julio de 2020, el TPI notificó una Sentencia (la “Sentencia”) mediante la cual determinó que carecía de jurisdicción

sobre la materia, pues los Demandantes no habían cumplido con el requisito de notificación estatuido en el Artículo 27.164 de la Ley 247, *infra*. El TPI razonó que los Demandantes presentaron alegaciones de asuntos que, según el Artículo 27.164 de la Ley 247-2018, *infra*, requerían notificación previa para que el TPI ostentara jurisdicción. A pesar de reconocer que los formularios pertinentes fueron presentados por los Demandantes, el TPI indicó que ello se hizo posterior a la presentación de la Demanda, y no previo a ello, según requerido.

El 12 de agosto, los Demandantes presentaron una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada por el TPI mediante una Resolución notificada el 13 de agosto.

El 4 de septiembre, los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa; plantean la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que la Ley 247 de 2018, constituye el remedio exclusivo que le provee el asegurado el derecho a exigir el cumplimiento del contrato de seguro. Por ende, el requisito de notificación al Comisionado de Seguros y la aseguradora se extienden a todo tipo de causa de acción prevista por virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables, incluyendo reclamaciones sobre disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.

Erró el TPI al no reconocer que la reclamación instada por la apelante es una bajo las disposiciones de Obligaciones y Contratos del Código Civil y no bajo la Ley 247 de 2018, por lo que no es necesaria la notificación al Comisionado de Seguro y la Aseguradora como condición previa para que el TPI tenga jurisdicción sobre la materia del caso.

Ante esto, el TPI erró al no identificar aquellas alegaciones donde se insta una reclamación bajo las disposiciones de la Ley 247 de 2018, y así ordenar que se enmendaran las alegaciones de la demanda, previo a desestimar la demanda tal y como hizo en su sentencia.

El 2 de octubre, Mapfre presentó un alegato en oposición, en el cual reproducen los planteamientos de la Moción. Resolvemos.

II.

“[D]ebido a que la industria de los seguros está revestida del más alto interés público, es reg[lament]ada extensamente por el Estado”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614, 632 (2009) (citatas omitidas); véase, por ejemplo, 26 LPRA secs. 1-10377. El “negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos” y “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 2020 TSPR 89, 204 DPR ____ (2020); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds, supra*; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

El Código de Seguros reglamenta expresamente las “prácticas comerciales en el negocio de seguros”. 27 LPRA sec. 2701-2736; *Carpets & Rugs, supra*; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente reg[lament]ado por el Código de Seguros de Puerto Rico” es el relacionado con “las prácticas desleales y fraudes en el negocio de los seguros”, lo cual incluye lo relativo al “ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. En efecto, en conexión con el manejo de reclamaciones, el Código de Seguros prohíbe un número de “actos o prácticas desleales”. 26 LPRA sec. 2716a.

La Ley 247 añadió los Artículos 27.164 y 27.165 al Código de Seguros, 26 LPRA secs. 2716d-2716e, con el propósito de “disponer

remedios y protecciones civiles **adicionales** a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora [...]”. Exposición de Motivos de la Ley 247-2018 (énfasis suplido). La referida ley reconoce que los seguros constituyen **contratos** que tienen el propósito de resarcir a personas cuando su propiedad se ve afectada por la ocurrencia de un riesgo cubierto bajo la póliza, o un evento o condición asegurada. *Íd.*

El Artículo 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d, dispone de varios remedios civiles disponibles para cualquier persona que considera presentar una acción civil contra una aseguradora. El inciso tres (3) del referido Artículo dispone que, como condición previa a la presentación de una acción civil amparada en dicho Artículo, se tiene que notificar por escrito al Comisionado de Seguros y la aseguradora. Por otro lado, el inciso seis (6) del mismo Artículo señala lo siguiente:

El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

III.

Contrario a lo determinado por el TPI, concluimos que no procedía la desestimación de la Demanda presentada por los Apelantes. Estos no estaban obligados a cumplir con el requisito de notificación requerido bajo el inciso tres (3) del Artículo 27.164 de la Ley 247, *supra*, pues su reclamación es contractual, por lo cual, al haber estado disponible antes de la aprobación de la Ley 247, no

quedó afectada por la aprobación de la misma, ni sujeta al requisito que se establece para las nuevas causas de acción que dicha ley autorizó.

Los Demandantes han sido diáfanos al afirmar que no solicitan remedio alguno al amparo de la Ley 247, y que ninguna parte de su reclamación depende, en forma alguna, de los nuevos derechos legislados a través de la Ley 247.² En efecto, una lectura de la Demanda nos lleva a concluir que los Apelantes presentaron reclamaciones tradicionales por incumplimiento de contrato y los daños ocasionados por ello, según establecido en los Artículos 1054, 1060 y 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018, 3024, y 3052. Asimismo, la Demanda incluye alegaciones sobre cómo las actuaciones de Mapfre fueron contrarias al principio de buena fe que obra en el ámbito contractual, según establecido por el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.³ Estas disposiciones del Código Civil proveen la base típica para este tipo de caso, donde se alega que una aseguradora incumplió con los acuerdos suscritos en una póliza de seguros.

Las alegaciones de que, por ejemplo, Mapfre incumplió con el término para la resolución de reclamaciones (o que incurrió en prácticas desleales) se formularon al servicio de una reclamación tradicional de índole contractual. El hecho de que estas mismas alegaciones podrían, también, dar pie a una reclamación de las nuevas que se autorizaron por la Ley 247, no convierte o transmuta la reclamación contractual en efecto entablada en una distinta, por

² Cabe destacar que, aun si se concluyera (erróneamente) que los Apelantes de alguna forma sí presentaron reclamaciones bajo la Ley Núm. 247, de todas formas, habría errado el TPI al desestimar la Demanda, pues lo procedente hubiese sido permitir a los Apelantes enmendar su Demanda para aclarar cualquier duda al respecto, según estos solicitaron.

³ La base contractual de la Demanda surge claramente de las alegaciones número 5 y 17-21. Incluso, la forma en que está estructurada la Demanda apoya nuestra conclusión, pues expresamente se incluyó una sección para el incumplimiento de contrato, como primera causa de acción, y otra para daños como segunda causa de acción.

lo que no se requiere la notificación previa contemplada en la Ley 247.⁴

El texto claro de la Ley 247 revela que no existe impedimento alguno para que un asegurado pueda presentar una reclamación contra una aseguradora basada en cualquier otro estatuto, o las leyes estatales o federales aplicables. Este principio es reconocido expresamente en el inciso seis (6) del Artículo 27.164 de la Ley 247, por lo que la vigencia de dicho estatuto no eliminó, ni afectó de forma alguna el derecho de un asegurado de entablar, la causa de acción tradicionalmente disponible a un asegurado mediante el Código Civil. El requisito de notificación de la Ley 247 únicamente aplica cuando se pretende entablar una reclamación bajo dicho estatuto, entiéndase, una reclamación que, antes de la aprobación de la Ley 247, no estaba disponible.

Por tanto, erró el TPI al aplicar el requisito de notificación previa de la Ley 247 a las reclamaciones contenidas en la Demanda. Como era el caso antes de la Ley 247, el TPI ostenta jurisdicción para atender las reclamaciones de incumplimiento contractual y daños incluidas en la Demanda, las cuales surgen del Código Civil y no se afectaron por la aprobación del referido estatuto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para

⁴ No es pertinente, en esta etapa, si dichas alegaciones en realidad apoyan, sustentan o fortalecen la reclamación contractual en efecto entablada. No obstante, la realidad es que, de conformidad con el deber que tiene todo contratante de cumplir con sus obligaciones de buena fe y de conformidad con cualquier ley aplicable, dichas alegaciones muy bien podrían ser pertinentes a una reclamación tradicional de incumplimiento contractual. Véanse, por ejemplo, Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPR sec. 3375 (contratante está obligado, no tan solo por lo “expresamente pactado”, sino a “todas las consecuencias que según [la] naturaleza [del contrato] sean conformes a la **buena fe**, al uso y a la **ley**”) (énfasis suplido); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989); *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 587-88 (1981); M. Godreau, *Análisis del término del Tribunal Supremo en materia de Derecho Civil Patrimonial 1994-1995*, 65 Rev. Jur. U.P.R., 773, 792-793 (1996); M. Godreau, *Lealtad y Buena fe Contractual*, 48 Rev. Jur. UPR 367, 400-401 (1989); véanse, además, *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 DPR 517, 528 (1982); *González v. The Commonwealth Ins. Co.*, 140 DPR 673, 683 (1996).

la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expresado y resuelto. **Al amparo de la Regla 18 (A) de nuestro Reglamento,⁵ el Tribunal de Primera Instancia podrá reanudar el trámite del caso, de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Regla 18- Efecto de la Presentación del escrito de apelaciones en casos civiles.

- (A) Suspensión.--Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, **salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones**; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

...

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18.